

RADICACION No. 68001-31-03-003-2019-00344-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer, informando que el demandado y apoderado judicial en causa propia, nuevamente impetró una solicitud de nulidad. Bucaramanga, 06 de abril de 2022.

Luzmila Plata

LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nuevamente el demandado impetró una solicitud de declaratoria de nulidad, **que amerita RECHAZO DE PLANO**, ad portas de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues ella tendría lugar ayer 05 de abril y la solicitud la radicó el día 04 anterior.

En esta nueva oportunidad quiso truncar la marcha normal de la lid invocando la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda o desde el 16 de junio de 2021, día en que falleció el demandante JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS, con base en lo señalado en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., por, según él, omitirse la notificación de los herederos “indeterminados” del mencionado. Igualmente, invocó la causal 3ª de la norma citada, porque se prosiguió con el proceso después de ocurrida una causal de interrupción, consistente en la muerte del actor.

No siendo suficiente lo anterior, pidió también la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda o del 18 de febrero de 2021, fecha en la que por primera vez solicitó copia digital de todo el expediente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, ya que a la fecha NO se le ha remitido el link correspondiente, lo que denota una desigualdad procesal, violación al debido proceso y acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES PARA RECHAZAR DE PLANO

Son dos entonces las presuntas irregularidades que invoca para que la nulidad se decrete:

1ª La omisión de la notificación a los herederos “indeterminados” del actor fallecido, señor JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS (Q.E.P.D.) –que correspondería a la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P.–; y, porque se prosiguió el trámite luego de ocurrida una causal de interrupción (fallecimiento) –que correspondería a la causal 8ª del artículo 133 ibídem–.

2ª La omisión de remitir el link del proceso, porque desde el 18 de febrero de 2021 nos lo solicitó, sin que a la fecha se le haya concedido. –que correspondería al inciso 2° (no parágrafo) de la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020–.

Teniendo claras las dos presuntas irregularidades, miremos ahora las normas con base en las cuales el demandado funda su declaratoria de nulidad:

Artículo 133 del C. G. del P.:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Artículo 4º del Decreto 806 de 2020:

“EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Como se advirtió de entrada, **RECHAZAMOS DE PLANO** tal propuesta anulatoria. Veamos,

La primera irregularidad apoyada en las causales 3ª y 8ª del artículo 133 citado, tiene origen en el fallecimiento del actor, señor JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS y la consecuente falta de la notificación de sus herederos “indeterminados”.

Olvida el demandado –profesional del derecho litigante en causa propia– un presupuesto básico de procedimiento, consistente en la legitimación, que no es otra cosa que el interés con que se debe gozar para actuar, solicitar, interponer, en fin, para proponer cualquier trámite, que es precisamente de lo que NO goza en este evento.

En efecto, el artículo 135 del estatuto adjetivo civil

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resalto del Despacho)

NO amerita mayor análisis la **claridad** de la norma. Sin duda aquí el demandado NO tiene interés y por ende carece de legitimación para proponer la nulidad por falta de notificación a los “herederos indeterminados” del actor fallecido, pues el Legislador fue muy explícito al establecer que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, que en este caso, lo serían dichos “herederos indeterminados”. Recordemos el artículo 27 de nuestro estatuto sustantivo civil:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Sumado a lo anterior, que aunque resulta innecesario el Despacho lo agrega a estos argumentos, el hecho infortunado del fallecimiento de una parte del proceso, sea demandante o demandada, **NO** genera la suspensión o interrupción del mismo siempre y cuando esté representada por apoderado judicial, tal como sucede en este evento.

El numeral 1º del artículo 159 del C. G. del P., enseña:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte **que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.

2...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Si descendemos al asunto bajo examen tenemos evidencia categórica y contundente que el actor fallecido, señor GARCIA ARENAS (Q.E.P.D.), gozaba para el momento de su fallecimiento de un representante judicial cuyo mandato gozaba de vigencia. Por consiguiente, para el Despacho solo resta volver a recordar la obligación que todos tenemos de aplicar la interpretación gramatical contenida en el artículo 27 de nuestro estatuto sustantivo civil:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Entonces, si el hecho concreto planteado por el demandado no se adecuaba al supuesto que advierte la norma que consagra la nulidad, además que no está legitimado para solicitarla, nos lleva a que el único pronunciamiento jurídico, legal y consecuente de parte nuestra sea el RECHAZO DE PLANO de tal propuesta.

No obstante lo atrás considerado, preocupa al Despacho que esta lid fluya por caminos propios del debido proceso, motivo por el cual consideramos importante pronunciamos sobre el fondo del asunto, ya que de configurarse

una nulidad por omisión en la notificación de los herederos indeterminados del actor fallecido, correspondería su declaratoria oficiosa, en salva guarda precisamente de ese derecho fundamental y del de defensa; ello muy a pesar que el demandado NO está legitimado para proponerla.

Pero, tal proceder NO resulta necesario por inexistencia de irregularidad, ya que NO es correcto el emplazar a los “herederos indeterminados” del demandante fallecido. Desconocemos por completo en que norma o precepto legal el demandado, quien al ser togado litiga en causa propia, apoya tal consideración, pues la realidad es que NO la invocó. Aquí cabe preguntar ¿Si ninguno de los herederos indeterminados del demandante que falleció luego de entablada la demanda, acude, genera el nombramiento de un Curador Ad-Litem que los represente? La respuesta sin duda es negativa.

La sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, que lo puede ser con el cónyuge y/o los herederos y/o el curador y/o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan todos.

El honorable Consejo de Estado a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, al interior del proceso bajo la radicación 230012331000-2006-00188-03, donde actuó como Consejero Ponente el doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, de la sentencia del 03 de abril de 2013, dijo:

“La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: 1) la trasmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o 2) por acto entre vivos (inter vivos).

2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso iure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las**

cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto la jurisprudencia de la sala señaló:

‘De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.’ ” (Subrayas y negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior es importante considerar dos aspectos, el primero: que en punto a lo analizado por el Consejo de Estado, si bien lo hizo desde el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el Código General del Proceso no modificó lo relativo a la sucesión procesal ni a la interrupción o suspensión de la lid, en cuanto a que ahora se debe llamar a suceder a los herederos indeterminados de la parte o litigante que fallezca durante el transcurso del proceso. El segundo, que es abismal el yerro sobre el cual quiere sostener la tesis el demandado, en cuanto a solicitar la nulidad por lo que el considera una “omisión” en el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante. Ello NO se requiere, el Legislador NO lo contempló, pues simplemente con uno solo de los llamados a ser sucesores procesales que asuman el puesto del demandante, el proceso puede llegar a sentencia, pues dicha decisión los vincula a todos.

Así pues, cuando fallece alguno de los intervinientes en el debate, sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando **no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto**, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. Contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 76 del C. G. del P., según el cual:

“La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda.”

Diáfano y cristalino como quedó que la primera “irregularidad” no es tal; pasemos a la segunda, esto es, a la “presunta” omisión de remitir el link del proceso al demandado, porque desde el 18 de febrero de 2021 nos lo solicitó, sin que a la fecha se le haya concedido. –inciso 2° (no parágrafo) de la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020–.

Recordemos el contenido del inciso 2° del artículo 133 del C. G. del P.:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

8...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

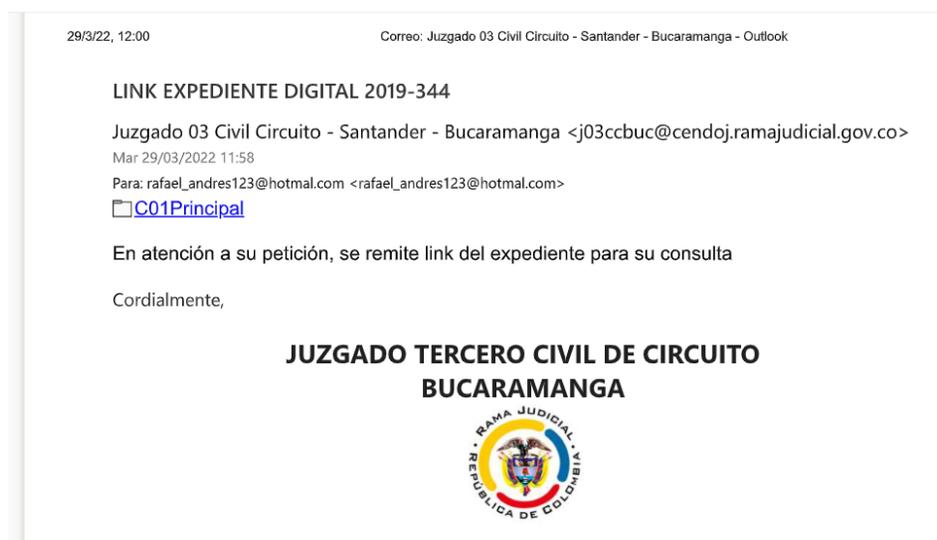
pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Para que la solicitud de nulidad amerite trámite formal, esto es, que implique el correr traslado de ella a la parte contraria de suerte que se genere el debate, NO es suficiente con el simple invocar unos hechos que comportan la presunta irregularidad, y acompañarlos de una causal. Se requiere que lo fáctico y lo jurídico estén concatenados, de lo contrario se genera una “dilación” en el proceso que contraviene los principios de “celeridad” y “economía” procesales.

Sin duda los hechos en que el demandado funda la nulidad por el 2º inciso del numeral 8º del artículo 133 citado, nada tienen que ver con dicho precepto. El proponente JAMAS dijo que auto o providencia se le dejó o se dejó de notificar; y es que, en realidad de verdad, TODAS han sido debidamente comunicadas a las partes.

El no envío del link “no constituye una providencia que deba notificarse”. Es simplemente una actuación Secretarial para consultar el expediente; tal y como ocurría antes que reinara la virtualidad cuanto el usuario acudía a la ventanilla; que de hecho, desde hace tiempo considerable se puede hacer; luego, si lo afirmado por el demandado fuera cierto, de no ser atendido vía correo electrónico, perfectamente pudo acudir a las instalaciones físicas del juzgado para comentar lo sucedido y consultar el expediente; pero tal interés jamás lo ha mostrado; contrario sensu, se nota es un interés por dilatar el trámite.

Ahora, el afirmar que NO se le ha remitido el link para consulta del proceso es a todas luces una manifestación que FALTA A LA VERDAD, como quiera que esa petición ha sido atendida tal como obra en el expediente virtual, del cual se puede dar fe trayendo a colación los pantallazos de los registros que dan cuenta del proceder de este Juzgado para que él pueda consultar el expediente. Veamos,



Por lo anterior esta irregularidad es “inexistente”, no tiene ningún vínculo jurídico ni se articula con la causal invocada, luego su rechazo de plano también es fundado.

Todo lo anterior nos lleva a hacerle un LLAMADO DE ATENCIÓN al demandado para que ajuste su conducta a los parámetros legales relacionados con la lealtad a los deberes y obligaciones que tienen las partes al interior de un proceso judicial, y en general, cuando acuden al servicio de administración de justicia. Específicamente, en lo concerniente con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 78 del C. G. del P., que establecen:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
- 4...”

Ahora, cabe advertir que el faltar a esos deberes puede generar presunción de “**TEMERIDAD O MALA FE**”, tal como lo enseña el artículo 79 *ibidem*, especialmente en sus numerales 1º, 4º y 5º, así:

“TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 2...
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- 6...”

Corolario de lo expuesto es el **RECHAZO DE PLANO** de la solicitud de nulidad impetrada por el demandado, la que además de basarse en todo lo argumentado, se apoya también en el numeral 2º del artículo 43 de la misma codificación adjetiva civil en cita, cuyo texto dice:

“PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1...
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
- 3...”

De persistir la parte demandada en desplegar conductas dilatorias al interior de este proceso, pues la realidad es que se ha caracterizado por el evitar que fluya, impetrando solicitudes inmediatamente previas a la celebración de una audiencia tendientes a que no se desarrolle, ya sea para aplazarlas o solicitar nulidades abiertamente infundadas, tornando tal proceder en costumbre al punto que el Juzgado se interroga momentos antes de la audiencia por si ya llegó su nuevo reparo; se echará mano de los **PODERES CORRECCIONALES**

de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las compulsas respectivas para las investigaciones a que haya lugar.

Consecuente con lo analizado, se reprogramará la audiencia de instrucción y juzgamiento para que tenga lugar el próximo LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

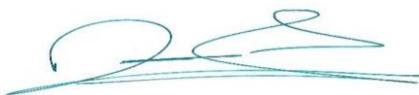
R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de nulidad elevadas por el demandado, quien litiga en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva, esto es, no solo en cuanto a lo jurídicamente considerado que conlleva a dicho rechazo, sino también a la aplicación directa del PODER DE ORDENACION E INSTRUCCIÓN de que trata el numeral 2º del artículo 44 del C. G. del P..

SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCION al demandado para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a los “DEBERES” que como parte litigante tiene a su cargo en este proceso, so pena de implementar por parte del Juzgado medidas que impliquen “PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN”, sin perjuicio que sus nuevas propuestas, de presentarse, sean acordes al principio de legalidad, conforme a todo lo considerado en precedencia.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento para que tenga lugar el próximo LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE.



NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 06 de abril de 2022, se notifica a las partes por notación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 055 de hoy 07 de abril de 2022.



LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

Firmado Por:

**Nestor Raul Reyes Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Escritural
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c772e5de2c5ecb25da934cd4eb0a8740e82ff0ecc01bb7fc25011653ce3fdad**
Documento generado en 06/04/2022 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**